



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN No 007
(Octubre 12 de 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No 016 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LOS ARTICULOS 334 Y 339, DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y LAS OTORGADAS EN LA RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 "POR LA CUAL SE DISTRIBUYEN FUNCIONES SANCIONATORIAS AL INTERIOR DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 096 de fecha 4 de noviembre de 2016 parques Nacionales Naturales Dirección territorial Orinoquia declaró responsable al DEPARTAMENTO DEL META del primer cargo imputado formulado mediante el auto 002 del 3º de enero de 2014 e impuso como sanción una multa de TRES MIL DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.010.795.456).

Que igualmente dentro del acto señalado en el considerando anterior se declaró así mismo responsables a la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM) y al CONSORCIO INTERNADO SIERRA DE LA MACARENA pero por los tres cargos imputados a través del auto 002 de 2014 y se impuso una multa de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.943.788.000) y DOS MIL CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL UN PESO (\$2.429.735.001).

Que mediante oficios con radicados No 2016-706-001873-2 del 25 de noviembre de 2016 (AIM), oficio con radicado No 2016-704-001883-2 de fecha 30/11/2016 (departamento del Meta) por parte de los investigadores se presentó recurso de reposición contra la Resolución 096 del 4 de Noviembre de 2016.

De la Vía Gubernativa

El procedimiento para interponer recursos de alzada se halla reglado en la Ley 1437 de 2011, artículo 74 y s.s que particularmente respecto de los recursos, al tenor literal expresa que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

A su vez, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 expresa los requisitos que por regla general se deben tener en cuenta al momento de la interposición de los recursos de ley entre ellos que:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No 016 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por EL DEPARTAMENTO DEL META, LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META Y EL CONSORCIO INTERNADO SIERRA DE LA MACARENA, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y hallarse suscrito por el representante legal o apoderado de la empresa.

Que de conformidad con el Artículo 80 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, La Administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. (sentencia C-007/17, Sentencia C-146/15) Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a revisar la solicitud y los argumentos presentados por los recurrentes, los cuales serán resueltos y analizados por esta Dirección Territorial en el mismo orden en que fueron allegados por LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, EL DEPARTAMENTO DEL META Y EL CONSORCIO INTERNADO SIERRA DE LA MACARENA en el escrito del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PNN CONTRA EL RECURSO DE LA AIM

La AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM) en su recurso de reposición solicita la revocatoria de la Resolución 016 del 4 de noviembre de 2016 y en caso de que no se acepte la petición principal, en forma subsidiaria se solicita se revoque el primer cargo imputado dentro de la formulación de cargos.

1. Error en la consideración del hecho que genera el presunto daño ambiental
2. Errores de hecho en el concepto técnico
3. Error en la relación de proporcionalidad
4. Violación al principio del debido proceso
5. Error por falta de consideración de la población al elaborar el plan de manejo ambiental

A continuación se analizarán cada uno de los argumentos presentados por el recurrente en el siguiente orden:

ERROR EN LA CONSIDERACIÓN DEL HECHO QUE GENERA EL PRESUNTO DAÑO AMBIENTAL**Argumentos del Recurrente**

- a. Afirma la Agencia para la Infraestructura del Meta que : *"...(...) la formula parte de un error al tomar un terreno que no fue afectado por los presuntos infractores sino que ya estaba afectado por el uso que la comunidad le ha venido dando a ese terreno que es el predio donde los niños de esa población lejana reciben educación desde mucho tiempo antes de haberse constituido o elevado a parque nacional...(...)"*
- b. Arguye el recurrente que: *"...(...) el elevado monto de la sanción , no se está sancionado por el supuesto daño ambiental generado por la ejecución de la obra sino por el impacto de la institución educativa en el área del parque".*

Consideraciones de la Dirección Territorial

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No 016 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El recurrente deja de lado el incumplimiento a la normatividad ambiental que es el hecho por el cual se le sanciona, sanción que se genero con su actuar, pues no tuvo en cuenta el trámite legal a seguir para proceder a desarrollar las acciones y labores de mantenimiento y construcción de obra que se generaron al interior del Área Protegida creada a través del decreto ley 1989 No 1989 de 1989 donde se consideró al área protegida como una zona intangible, histórico cultural y de recuperación natural y con el desarrollo de las obras está más que determinado que se interrumpió dicha recuperación. De otra parte en cuanto al monto de la multa impuesta se deja de presente que al momento de la tasación se tuvo en cuenta las variables determinadas a través del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010 y al hacerla aplicables se manejó el SMMLV para el momento de la ocurrencia de los hechos, para lo cual en la parte considerativa del acto recurrido se determinó que se acogía en su integralidad el informe de criterios allegado y el cual quedo desarrollado y plasmado dentro del acto administrativo.

ERRORES DE HECHO EN EL CONCEPTO TÉCNICO

Argumentos del Recurrente

- a. No se practicó una prueba que fue ordenada
- b. *"Exposición de pruebas ... sin indicar ni certificar su grado de experticia en asuntos que involucran conocimiento..."*

Consideraciones de la Dirección Territorial

El recurrente pasa por alto que la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios y fue así como se hizo, todos los documentos aportados fueron valorados e incorporados en debida forma razón por la cual no es de recibo en estos momentos que se pretenda excusar el incumplimiento de la norma en acciones contrarias, pues si bien en su momento no se desarrolló la visita, la información sobre la infracción a la normatividad ambiental es evidente por ello en su momento y en oportunidad todas las piezas procesales y probatorias fueron extendidas para que entraran a hacer parte como sustento legal y probatorio al momento de tomar la decisión que hoy es recurrida, decisión que está basada y contemplada en la normatividad legal existente, por lo cual las acciones desarrolladas por la entidad son ajustadas a Derecho, obra como prueba de ello la exposición de cada uno de los documentos de los cuales se les corrió traslado en debida forma y en el momento procesal adecuado.

ERROR EN LA RELACIÓN DE PROPORCIONALIDAD

Argumentos del Recurrente

- a. *"(...) se considera necesario evaluar los parámetros técnicos utilizados en la tasación de la sanción por la entidad..."*

Consideraciones de la Dirección Territorial

Téngase en cuenta la estricta relación que se hace en la consideración del primer argumento planteado por el recurrente, pues tiene amplia relación con lo que se expone respecto al incumplimiento a la normatividad ambiental por el riesgo que genero con su actuar, pues no tuvo en cuenta el trámite legal a seguir para proceder a desarrollar las acciones y labores de mantenimiento y construcción de obra que se generó al interior del Área Protegida la cual es una zona intangible, histórico cultural y de recuperación natural, y con el desarrollo de las obras está más que determinado que se interrumpió dicha recuperación, así mismo, las variables utilizadas para la imposición de la sanción son las determinadas en la Resolución No 2086 de 2010 como ya se argumentó.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO

Argumentos del Recurrente

- a. *"falta al debido procesos, esta circunstancia a la falta de orden de concepto técnico. Como a la falta de traslado o conocimiento a los presuntos infractores..."*

Consideraciones de la Dirección Territorial

El recurrente pasó por alto el amplio acervo probatorio que obra en el expediente sancionatorio, por lo que se invita a que se dé una revisión a lo contemplado en el artículo tercero del Auto No 002 de 30 de enero de 2014, el cual de manera abierta da a conocer las pruebas a tener en cuenta dentro del respectivo expe-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 016 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

diente sancionatorio ambiental y que fueron plasmadas una a una, y de las cuales en su oportunidad procesal se corrió traslado sin encontrar argumentación en contrario a lo allí plasmado y relacionado. Motivo por el cual no se ha dado violación alguna a este principio constitucional pues todo el tiempo el expediente ha estado al alcance de las partes para facilitar su consulta y se corrió traslado como ya se anotó de las diferentes etapas procesales, así mismo basados en lo contemplado en la ley 1333 de 2009 la autoridad ambiental puede usar todos los medios de pruebas a su alcance para tomar una decisión y así se hizo en esta oportunidad por parte de la Dirección Territorial, acción que no admite prueba en contrario pues queda plenamente establecido en el desarrollo procesal que se actuó en debida forma y se permitió el derecho de defensa a las partes razón por la cual nos encontramos en este momento resolviendo las peticiones de los hoy recurrentes.

ERROR POR FALTA DE CONSIDERACIÓN DE LA POBLACIÓN AL ELABORAR EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**Argumentos del Recurrente.**

- a. *"(...) solicitamos se tenga en cuenta que la población brisas del guayabero, se encuentran asentadas dentro de la zona del Parque natural Nacional ... pero se ha omitido por parte de la autoridad ambiental propiciar una solución concertada a esa situación y más bien se ha limitado a corregir el plan de manejo ambiental..."*

Consideraciones de la Dirección Territorial

Debe conocer el recurrente que por el carácter de entidad estatal PNN desde su creación, se encuentra desarrollando e implementando una estrategia de uso, ocupación y tenencia, que conllevan el manejo de las poblaciones asentadas al interior de las Áreas Protegidas, reiterándose que el asentamiento de la población al interior del Área Protegida PNN Tinigua, no tiene connotación en estos momentos, pues lo que se está sancionando en si es el incumplimiento y falta al cumplimiento la normatividad ambiental por parte de los investigados, sin embargo para conocimiento del recurrente queremos señalar que desde Parques Nacionales Naturales se ha efectuado un ejercicio muy juicioso respecto al tratamiento de la situación de la población asentada al interior del área protegida por parte de los jefes de área quienes a través de una ardua labor a pesar de que por grupos al margen de la ley no se permitía el ingreso de la entidad desde el año 2000 vienen adelantaron acciones a través de construcción conjunta de propuestas para resolver el tema de uso ocupación y tenencia, se han generado y suscrito convenios y proyectos con participación de organizaciones campesinas entre ellas ASCAL-G y ACATAMU, se constituyó en cumplimiento del acuerdo para la prosperidad 079 de 20192 la conformación de las mesas campesinas con representantes campesinos de las áreas protegidas a nivel nacional dentro de las cuales participo activamente CORMPOAMEM, esto para referir entre muchas otras acciones el despliegue de acciones y labores que ha adelantado esta autoridad ambiental en el marco del tratamiento de la población asentada al interior del área protegida y a fin de desvirtuar lo manifestado por el recurrente en el sentido de que como autoridad ambiental nos hemos limitado a corregir el plan de manejo ambiental, lo anterior para corroboración del recurrente si así lo estima pertinente puede ser consultado en el documento de respuesta con la descripción detallada de acciones adelantadas por el tema de UOT que se remitiera a la Procuraduría General de la Nación quien también ha indagado sobre nuestro accionar sobre el tema que hoy deja expuesto el recurrente y que es necesario dar claridad. el documento enunciado puede ser consultado ante esta entidad cuando sea requerido si así se estima pertinente por parte el recurrente.

De otro lado respecto al suministro de servicios públicos, esta situación no es competencia de esta entidad, ello corresponde a las entidades territoriales (municipio) y regionales (departamentos), pues ellas son las competentes de brindar a la población la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA REVOCATORIA DIRECTA

Frente a la solicitud de revocatoria directa, en contra de la Resolución No. 016 del 4 de noviembre de 2016, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y sobre su procedencia.

El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente: *"La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la Constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, a la fecha no se encuentran ejecutoriados ni en firme pues se está en el proceso de resolución el recurso de reposición."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No 016 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es preciso señalar que la revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la revocatoria directa en la sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

"REVOCACION DIRECTA – Procedencia.

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".

Y añade la Corte:

"REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona..."

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la Administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

El artículo 93 de la ley 1437 de 2011, establece las causales para proceder a revocar un acto administrativo y que deberán hacerlo los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Por otro lado, no podrán ser revocados los actos subjetivos cuando no se haya conferido consentimiento expreso y escrito del titular del acto, como lo señala el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, puesto que en nuestro Derecho Administrativo, tal como al respecto lo señala una sentencia del Consejo de Estado de octubre 22 de 1975, señala que *"...manera general, se observa que las actuaciones administrativas, cualquiera sea su materia, están reguladas más o menos detalladamente en la ley... no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios..."*, lo que lleva implícito dicho texto nos reitera lo argumentado en la sentencia antes enunciada. (Sentencia :T-436 de 1998, Corte constitucional.

Sentencia: Del 1 de septiembre de 1998 y la del 16 de julio de 2002 , C.de.E.)

DECISIÓN DEL DESPACHO

Frente a lo manifestado por el recurrente en su escrito y como quedo plenamente explicado para cada consideración, al respecto, la Dirección Territorial considera que NO le asiste la razón al recurrente, por cuanto ha quedado esclarecido que la acción adelantada por los investigados hoy sancionados va más allá de la determinación del posible daño a los valores objeto de conservación del Área Protegida, y la sanción determinada en la Ley 1333 de 2009, tomada y expedida una vez agotadas todas las etapas del proceso sancionatorio, se encuentra ajustada a la infracción a la normatividad ambiental acorde a lo expuesto y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No 016 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

determinado en el informe de criterios, infracción sancionada acorde a lo allí contemplado y donde se determina que la implementación de la obra del internado.

Por tanto este despacho en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, con fundamento en la potestad que le ha sido atribuida por el art. 93 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, resolverá NO revocando la Resolución No. 0016 de 2016 por las razones ya expuestas y sustentadas a cada uno de los argumentos del recurrente.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho estima necesario confirmar la decisión ya tomada y en vista de dicha confirmación y una vez notificado el acto procederá trasladar al *ad quem* el expediente para que allí se resuelva sobre el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria, dejando de presente que la petición del recurrente no es aceptada toda vez que ha quedado plenamente establecido que la Agencia debió prever a través de sus estudios de factibilidad y pre factibilidad todas las consecuencias de adelantar y desarrollar proyectos contrarios a la normatividad ambiental, pues en si lo que se ha generado es una infracción a la misma.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que al investigado se le vulneró el derecho al debido proceso al no haberse efectuado la visita en campo y levantado el informe técnico, por lo cual y con relación a esta afirmación, considera el Despacho que en ningún momento se le ha vulnerado este derecho toda vez que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los descargos dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio, es la manifestación del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que realizó el presunto infractor frente a las imputaciones realizadas, además los demás actos fueron notificados en debida forma tal como consta en el expediente, el cual siempre estuvo a disposición de las partes

Por lo anterior el suscrito no comparte lo manifestado por el recurrente sobre la vulneración del derecho de debido proceso razón por la cual pide la revocatoria del acto expedido y hoy recurrido, razón por la cual se recuerda al recurrente que el propósito de la revocatoria es dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma. Siendo así, este Despacho ha dado y está dando las garantías procesales necesarias al infractor, lo cual no impide continuar con el conocimiento de la investigación sancionatoria ambiental N° 0001 de 2012 y en consecuencia procederá a remitir el expediente bajo el efecto respectivo al *ad quem* para que allí decida el recurso de apelación.

Que la apoderada de la AIM solicitó en el acápite de pruebas que se procediera a admitir y practicar (decretar) las siguientes pruebas:

1.- Certificación de junio 06 de 2013 del rector de la institución educativa, licenciado Isaac Arce Gómez y suscrita igualmente por el presidente de la JAZ Nixon Páez con lo cual se evidencia que la obra está dentro del terreno de la institución.

2.- Se ordene la práctica del dictamen pericial a cargo de CORMACARENA o agremiación de profesionales en ingeniería seccional Meta que sería concertado o asumido por la AIM. Para que se dictamine técnicamente los hechos de presunto daño que interesan al proceso, así como si existe o no daño y de que especies vegetales y de que especie de fauna.

Que por considerar que resultan improcedentes, innecesarias e inconducentes la práctica de las anteriores pruebas, este Despacho ordenará denegar las pruebas solicitadas por la apoderada toda vez que en este estado del proceso ya está plenamente establecido que no se está sancionado por la ubicación de la institución en el Área Protegida, sino por las acciones adelantadas que generaron una infracción legal, motivo por el cual tampoco es procedente la orden del dictamen requerido.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PNN CONTRA EL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEPARTAMENTO DEL META

EL DEPARTAMENTO DEL META en su recurso de reposición solicita la revocatoria de la Resolución 016 del 4 de noviembre de 2016 y en caso de que no se acepte la petición principal en forma subsidiaria se solicita se revoque el primer cargo imputado dentro de la formulación de cargos acorde a que se ha generado:

1. Atipicidad de la infracción e inexistencia de daño ambiental
2. Violación al principio de legalidad
3. Violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 016 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**4. Violación al debido proceso por falta de valoración probatoria**

A continuación, se presentan y se analizan cada uno de los argumentos presentados por el recurrente en el siguiente orden:

ATIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN E INEXISTENCIA DE DAÑO AMBIENTAL**Argumentos del Recurrente**

- a) *"... (...) queda sin sustento técnico y jurídico que esta autoridad ambiental determine que AVALAR, SUSCRIBIR Y EJECUTAR un contrato de obra pública sea constitutivo de infracción ambiental y además debe tenerse en cuenta que no se probó dentro del proceso sancionatorio ambiental la existencia de un daño ambiental...(...)"*

Consideraciones de la Dirección Territorial

Debe conocer el recurrente que en materia sancionatoria ambiental, la Ley 1333 de 2009 contempla que al investigado le corresponde demostrar en torno a las infracciones ambientales que no se incurrió en culpa o dolo del infractor para lo cual la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-595 de 2010 que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, lo cual no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental, para este caso el infractor desarrollo la obra objeto de investigación al interior del área protegida, situación que esta debidamente probada al no existir licencia autorizándose por parte la autoridad competente (ANLA) el desarrollo de la obra generada al interior del PNN tinigua lo que lleva a generar la infracción que hoy es objeto de recurso y de la cual se formuló cargo en su momento procesal, por ello es al Departamento del Meta al que competencia o tenía a su cargo desvirtuar los cargos, para lo cual debía demostrarlo, sin embargo en desarrollo del proceso ha sido claro para esta Dirección Territorial que efectivamente el Departamento suscribió un contrato el cual no está en discusión por parte de esta autoridad determinar si fue con el lleno de los requisitos o no, lo cual es competencia de otra entidad, lo que ha mencionado esta autoridad y como ha quedado debidamente probado es que se generó una infracción a la normatividad ambiental por no haber expedido el respectivo licenciamiento para desarrollar la obra que genero el contrato referido por la Gobernación, situación que fue ordenada formalizar por parte del organismo jurisdiccional. Así mismo se señala y reitera que en el cargo formulado a la gobernación (primer cargo) se generó por avalar, suscribir y ejecutar el contrato de obra 081 de 201 celebrado entre el IDM y CONSORCIO INTRNADO DE KLA MACARENA, por la presunta construcción de la Infraestructura denominada Institución educativa Nuestra señora de la Macarena...(...)

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**Argumentos del Recurrente**

- a) *"... (...) vemos como se ha omitido la aplicación de los mencionados principios en conjunto, por desconocer las garantías mínimas procesales del presunto infractor, dentro este procesos, como son el debido proceso, derecho de defensa, igualdad, contradicción y defensa...(...)"*

Consideraciones de la Dirección Territorial

El recurrente al parecer olvida que el desarrollo del proceso se adelantó de manera activa y con base en lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 que respeta todos los principios legales y constitucionales entre ellos los que argumenta como violados el recurrente situación que es ajena y contraria a la realidad pues desde un principio al hoy recurrente se le vinculo de manera formal, se le notificó en debida forma todos los actos, se le permitió que allegará descargos, solicitara pruebas y demás mecanismos integrales que dan cuenta que no se ha dado vulneración alguna al principio de legalidad, pues acorde a la normativa se ha tomado una decisión en derecho, además pasa por alto el amplio acervo probatorio que obra en el expediente sancionatorio, por lo que se invita a que se dé una revisión a lo contemplado en el artículo tercero del Auto No. 002 de 30 de enero de 2014 el cual de manera abierta da a conocer las pruebas a tener en cuenta dentro del respectivo expediente sancionatorio ambiental y que fueron plasmadas una a una y de las cuales en su oportunidad procesal se corrió traslado sin encontrar argumentación en contrario a lo allí plasmado y relacionado. Motivo por el cual no se ha dado violación alguna a este principio constitucional pues en todo momento el expediente estuvo al alcance de las partes para facilitar su consulta y se corrió traslado como ya se anotó de las diferentes etapas procesales.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**Argumentos del Recurrente**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No 016 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- a) "... (...) se expidió sin que en ella se hiciera el debido análisis de los descargos presentados"

Consideraciones de la Dirección Territorial

Como se ha mencionado en las consideraciones anteriores esta autoridad ambiental ha sido respetuosa de las garantías procesales y constitucionales y muestra de ello es que hoy se está dando repuesta a los argumentos del recurrente que da cuenta de que se ha sido respetuoso de dichas garantías, vale la pena señalar que esta autoridad aparte de los argumentos expuestos por cada uno de los investigados tomo como pruebas las referenciadas anteriormente pues la ley le permite que aparte de los argumentos expuestos por las partes se sustente en pruebas legalmente aportadas al proceso y así se hizo, por lo que no es de buen recibo por esta dirección lo expuesto y sustentado en este aparte dentro de la sustentación al recurso de reposición argumentado por el recurrente, pues a pesar de que se recibieron los descargos estos aunque no se hayan señalado si fueron base fundamental para la toma de la decisión y más de la argumentación del concepto que sirvió de base para expedir la sanción que hoy es recurrida. Debe conocer el recurrente que en materia sancionatoria ambiental la ley 1333 de 2009 contempla que al investigado le corresponde demostrar en tomo a las infracciones ambientales que no se incurrió en culpa o dolo del infractor, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-595 de 2010 que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, lo cual no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental, para este caso el infractor desarrollo la obra objeto de investigación al interior del área protegida, situación que esta debidamente probada al no existir licencia autorizándose por parte la autoridad competente (ANLA) el desarrollo de la obra generada al interior del PNN tinigua lo que lleva a generar la infracción que hoy es objeto de recurso y de la cual se formuló cargo en su momento procesal, por ello es al Departamento del Meta al que competencia o tenía a su cargo desvirtuar los cargos, para lo cual debía demostrarlo, sin embargo en desarrollo del proceso ha sido claro para esta Dirección Territorial que efectivamente el Departamento suscribió un contrato el cual no está en discusión por parte de esta autoridad determinar si fue con el lleno de los requisitos o no, lo cual es competencia de otra entidad, lo que ha mencionado esta autoridad y como ha quedado debidamente probado es que se generó una infracción a la normatividad ambiental por no haber expedido el respectivo licenciamiento para desarrollar la obra que genero el contrato referido por la Gobernación, situación que fue ordenada formalizar por parte del organismo jurisdiccional. Así mismo se señala y reitera que en el cargo formulado a la gobernación (primer cargo) se generó por avalar, suscribir y ejecutar el contrato de obra 081 de 201 celebrado entre el IDM y CONSORCIO INTRNADO DE KLA MACARENA, por la presunta construcción de la Infraestructura denominada Institución educativa Nuestra señora de la Macarena...(...)

En desarrollo del proceso ha sido claro para esta dirección territorial que efectivamente el Departamento suscribió un contrato y que a pesar de que se hayan solicitado y aportado pruebas algunas fueron reconocidas por ser necesarias, conducentes y pertinentes y otras no por ser improcedentes en argumento de la autoridad ambiental, con esto se deja de presente que igualmente se da repuesta a la motivación 4 del recurso de reposición.

Con lo antes expuesto se deja de presente que las **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA REVOCATORIA DIRECTA** son las mismas expuestas para la AIM en este caso frente a la solicitud de revocatoria directa, en contra de la Resolución No. 016 del 4 de noviembre de 2016, es preciso entrar a evaluar lo que ya se refirió respecto a lo que normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y sobre su procedencia.

El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente: *"La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la Constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, a la fecha no se encuentran ejecutoriados ni en firme pues se está en el proceso de resolución el recurso de reposición."*

Es preciso señalar que la revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la revocatoria directa en la sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

"REVOCACION DIRECTA – Procedencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No 016 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".

Y añade la Corte:

"REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona..."

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la Administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

El artículo 93 de la ley 1437 de 2011, establece las causales para proceder a revocar un acto administrativo y que deberán hacerlo los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Por otro lado, no podrán ser revocados los actos subjetivos cuando no se haya conferido consentimiento expreso y escrito del titular del acto, como lo señala el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, puesto que en nuestro Derecho Administrativo, tal como al respecto lo señala una sentencia del Consejo de Estado de octubre 22 de 1975, señala que "...manera general, se observa que las actuaciones administrativas, cualquiera sea su materia, están reguladas más o menos detalladamente en la ley... no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios...", lo que lleva implícito dicho texto nos reitera lo argumentado en la sentencia antes enunciada. (Sentencia :T-436 de 1998, Corte

constitucional.

Sentencia: Del 1 de septiembre de 1998 y la del 16 de julio de 2002 ,C.de.E.)

DECISIÓN DEL DESPACHO

Frente a lo manifestado por el recurrente en su escrito y como quedo plenamente explicado para cada consideración, al respecto, la Dirección Territorial considera que NO le asiste la razón al recurrente, por cuanto ha quedado plenamente esclarecido que no se incurrió en violación alguna al principio de legalidad, debido proceso ni contradicción, por tanto este despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso, con fundamento en la potestad que le ha sido atribuida por el Art. 93 y s.s. de la ley 1437 de 2011, resolverá NO revocando la resolución No 0016 de 2016 por las razones ya expuestas y sustentadas a cada uno de los argumentos del recurrente.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho estima necesario confirmar la decisión ya tomada y en vista de dicha confirmación una vez notificado el acto procederá trasladar al *ad quem* el expediente para que allí se resuelva sobre el recurso de apelación (primer solicitud), dejando de presente así mismo que la petición subsidiaria (segunda petición) del recurrente no es aceptada toda vez que ha quedado plenamente establecido que el Departamento debió prever que suscribir contratos sin contar con los permisos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No 016 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

necesarios o permitir el desarrollo del mismo sin contar con los avales legales necesarios genera consecuencias de infracción a la misma.

Recordemos que el propósito de la revocatoria es; dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma. Siendo así, este despacho ha dado y está dando las garantías procesales necesarias al presunto infractor, lo cual no impide continuar con el conocimiento de la investigación sancionatoria ambiental N° 001 de 2012 y en consecuencia se procederá a remitir el expediente bajo el efecto respectivo al ad quem para que allí decidan el recurso de apelación.

Que el secretario jurídico del DEPARTAMENTO DEL META solicitó en el acápite de pruebas se procediera a decretar y practicar las siguientes pruebas:

1.- certificación expedida por el banco de proyectos de la gobernación del Meta, en la que se indica en que consiste el aval de un banco de proyectos de y una entidad pública y su respectivo alcance.

Que por considerar que es improcedente e innecesaria la prueba solicitada, este despacho ordenará denegar la prueba solicitada por el secretario jurídico del Departamento del Meta toda vez que en este estado del proceso ya está plenamente establecido que se suscribió un contrato dentro del cual se inició la ejecución sin contar con los permisos necesarios (licencias) para haber desarrollado la obra allí discriminada lo cual generó una infracción legal.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE PNN CONTRA EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO INTERNADO SIERRA DE LA MACARENA.

EL CONSORCIO INTERNADO SIERRA DE LA MACARENA en su recurso de reposición y en subsidio apelación, solicita la revocatoria de la Resolución 016 del 4 de noviembre de 2016 y se proceda al archivo de las diligencias, petición que fundamenta en que en desarrollo del proceso se dio:

- I. Proceso viciado de nulidad por violación al debido proceso y de los principios de audiencia y de defensa.
 - a. Falta de individualización del pliego de Cargos para cada presunto responsable
 - b. Falta de concretar el grado de culpabilidad, tener en cuenta lo contraprobado a la luz del material probatorio y de considerar los eximentes de responsabilidad alegados.
 - c. Inexistencia de un nexo de causalidad entre los hechos y un resultado concreto y probado
 - d. El a quo desconoce la autonomía jurídica de los 7 consorciados y la doctrina constitucional sobre el tema.
 - e. Violación de otras normas del debido proceso
 - f. Practicar pruebas con violación del derecho de audiencia y de defensa.
- II. Aspectos sustanciales del ataque-
 - a. Los cargos formulados y los descargos presentados que indebidamente no se abordaron por haber recurrido una decisión
 - b. Falta de valoración del material probatorio conforme a las reglas de la sana crítica
 - c. Hechos de terceros y la presunción de legalidad del acto de adjudicación del contrato.
 - d. Inexistencia de un daño cierto como elemento de la responsabilidad imputada.
 - e. Inexistencia de nexo causal entre la conducta determinante para causar el daño y la endilgada al consorcio.
 - f. Atipicidad de la conducta endilgada.

A continuación se presentan y se analizan cada uno de los argumentos presentados por el recurrente en el siguiente orden:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No 016 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. PROCESO VICIADO DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DE LOS PRINCIPIOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.

FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS PARA CADA PRESUNTO RESPONSABLE

Argumentos del recurrente.-

"...el pliego de cargos no se individualizo respecto a cada uno de los procesados como lo impone el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 que resulta violado en el acto recurrido...(...)"

Consideraciones de la Dirección Territorial:

Para esta dirección Territorial es claro que se ha incurrido en incumplimiento a lo contemplado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 ya que por parte de la DTOR a pesar que se determinó que existía mérito para continuar con la investigación y resultado de ello es el auto No 002 de 30 de enero de 2014, cargos los cuales fueron formulados contra los presuntos infractores de la normatividad ambiental o causantes del daño ambiental y a pesar que en el pliego de cargos quedó expresamente consagrada las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas, se omitió en su momento por parte de la dirección territorial vincular y notificar a todos los presuntos infractores en forma personal o como lo determina la ley 1437 de 2011, razón por la cual dentro del presente acto se ordenara proceder a revocar parcialmente la resolución No 016 de 2016 para dar aplicación estricta a la normatividad legal y lograr entablar el contradictorio de manera plena y clara y a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa dentro de las presentes diligencias, así las cosas si en su momento no se notificó a todos los presuntos infractores obedeció a un desconocimiento que hoy queda plenamente aclarado y es en el sentido como lo ha manifestado la Corte (Sentencia T-512/07, CSJ Ref.: 68001-22-13-000-2012-00297-01, sentenci C-949/2001) que cuando existan consorcios estos deberán responder de manera individual acorde a los porcentajes de participación y que por tanto los consorciados continúan de manera autónoma e independiente respondiendo por las acciones legales en que pudiesen llegar a incurrir, por incurrir en algún incumplimiento contractual o falta a la norma y es así como desde ahora ya fin de salvaguardar los derechos de los mencionados consorciados los cuales serán más adelante plenamente identificados se procederá a revocar de manera parcial el acto hoy recurrido para el señor HERNANDO BETANCOURT y para los demás integrantes referidos dentro del presente proceso se apertura diligencias diferentes respetando todas las etapas procesales acorde a lo determinado en la ley 1333 de 2009 y ley 1437 de 2011. Para dar claridad la corte en la sentencia C-949 de 2001 determino que: "...(...) **CONSORCIO Y UNION TEMPORAL EN CONTRATACION ADMINISTRATIVA**-Autonomía de la voluntad. *En la intervención de los consorcios y uniones temporales como uno de los extremos de la relación contractual, la autonomía de la voluntad está expresada por las actuaciones de sus miembros, que son los que al celebrar el respectivo contrato finalmente responden por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual consorcial o de la asociación temporal. Y si quienes actúan en nombre de los consorcios y uniones temporales son personas naturales que de conformidad con la ley civil tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, es preciso señalar, que tales personas son las llamadas a responder en el evento en que se presenten acciones u omisiones de las cuales se puedan derivar algún tipo de responsabilidad. **CONSORCIO Y UNION TEMPORAL EN CONTRATACION ADMINISTRATIVA**-Distinción. La única diferencia entre las dos figuras radica en que en la unión temporal la imposición de sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta o del contrato, se individualiza en cabeza de los integrantes de aquella, según el grado de participación de cada uno de ellos en la ejecución de tales obligaciones, mientras que en el consorcio no se da dicha individualización y responderán por tanto solidariamente todos los miembros del consorcio frente a las correspondientes sanciones....(...)"*

FALTA DE CONCRETAR EL GRADO DE CULPABILIDAD, TENER EN CUENTA LO CONTRAPROBADO A LA LUZ DEL MATERIAL PROBATORIO Y DE CONSIDERAR LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD ALEGADOS

Argumentos del recurrente.-

"...(...) no se estudió ni se consideró su prosperidad como tampoco se expusieron las razones frente a lo alegado y sustentado por mi representado con lo cual se viola el artículo 8 de la ley 1333 de 2009(...)"

Consideraciones de la Dirección Territorial

Como se ha expresado renglones atrás es claro para esta dirección territorial que dentro de la ley 1333 de 2009 está contemplado en materia sancionatoria que al investigado le corresponde demostrar en torno a las infracciones ambientales que no se incurrió en culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla para lo cual debe demostrarlo, sin embargo en desarrollo del proceso ha sido claro para esta dirección territorial que efectivamente el departamento suscribió un contrato el cual no está en discusión por parte de esta autoridad determinar si fue con el lleno de los requisitos o no, ello es competencia de otras entidades, lo que ha mencionado esta autoridad y como ha quedado señalado es que se generó

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No 016 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

una infracción a la normatividad ambiental por no haber expedido el respectivo licenciamiento para desarrollar la obra que genero el contrato referido por la gobernación y que el consorcio incurre en error al no haberse percatado de dicha falta y en su momento de manera directa haber acudido ante la jurisdicción contenciosa a reclamar dicha acción, no es como lo propone el recurrente que debió esta autoridad ambiental haber entablado la acción ante el organismo competente para lograr la suspensión del contrato, pues a esta entidad lo que le está permitido es lo que hizo en su momento ordenar una medida preventiva la cual fue notificada en debida forma y acatada, ya las demás acciones corresponden a otros entes de investigación penal, disciplinaria y fiscal que sin importar las decisiones administrativas que se tomen en torno a las determinaciones de esta autoridad ambiental igualmente se deberán en su momento pronunciar al respecto.

Por lo anterior no es de recibo para esta autoridad que se pretenda excusar el actuar del consorciado en un eximente de responsabilidad pues pudo en su momento y antes de la legalización del contrato haber entablado las acciones legales y contractuales del caso y haber indagado sobre las implicaciones del desarrollo del objeto del contrato por lo cual se aplicaría en este momento el principio *ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat (del latín, 'la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley')* que es un principio de Derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada la ley han de saberla todos (promulgación y publicación), principio que se aplica para este caso en concreto pues no somos los competentes para definir si el contrato se celebró con el lleno de los requisitos o no, lo que se está determinado a través de este proceso es que se generó una infracción a la normatividad ambiental y que dicha acción trae envueltas unas consecuencias que son las determinadas en el acto que hoy es recurrido y del cual se está dando respuesta de manera clara e independiente a cada pronunciamiento.

De otro lado no se puede estar hablando de eximentes de responsabilidad como ya se ha sustentado pues el consorcio de antemano debió conocer y acarrear con todos las implicaciones que genera la suscripción de un contrato, ya se ha dicho que tanto la AIM como el Departamento del Meta y el mismo contratista son responsables de las acciones de infracción a la norma pues debieron haber previsto que con la falta de cumplimiento a la norma se genera de contera que exista una sanción y para este caso específico no se tenía ni contaba con las licencias respectivas para desarrollar el objeto del contrato, situación que hoy es evidente a todas luces tanto para los operadores judiciales como para la misma autoridad ambiental ANLA.

Por lo anteriormente expuesto no se puede estar hablando de HECHOS DE TERCEROS Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN, pues como se ha sustentado la "ignorancia a de la ley no sirve de excusa" y para este caso en especial es aplicable este principio de derecho, por lo cual no es dable, con todo respeto, argumentar que se adjudicó un contrato y que se debía cumplir, pues para cualquier evento y antes de participar de cualquier proceso tanto el contratante como contratista deben tener de presente que es necesario que el mismo se celebre con el lleno de los requisitos, pero para este caso en especial no le corresponde a esta autoridad ambiental terminar si se dio una celebración indebida de contratos o no, esta situación es de resorte de otros operadores judiciales e investigativos como Procuraduría, Fiscalía y Contraloría, se así se puede decir quienes deberán a parte de la decisión que se pueda tomar dentro del presente proceso administrativo ambiental, tomar una decisión de fondo con respecto al tema el cuales se puso de presente por parte de esta autoridad ambiental en el marco de cumplimiento de la ley 1333 de 2009.

INEXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS HECHOS Y UN RESULTADO CONCRETO Y PROBADO**Argumentos del recurrente.-**

"... (...) se toman como pruebas el informe allegado luego de presentado los alegatos de mi cliente ...-me refiero al "informe técnico de criterios para tasación de multas proceso sancionatorios...(...)"

Consideraciones de la Dirección Territorial

Debe tener en cuenta el recurrente que el informe técnico de criterios que hoy argumenta que no hace parte del proceso quedo plenamente identificado, relacionado y descrito dentro del acto de fallo, además no existe obligación dentro del procedimiento sancionatorios ambiental que posterior al decreto y practica de pruebas se corra traslado de ningún otro documento pues la ley contempla que a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se debe proceder a la declaratoria o no de la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y que se impongan las sanciones a que haya lugar y así para este caso se hizo sin haberse dado vulneración alguna de derechos en contra de los infractores. (artículo 26 y s.s. de la ley 1333 de 2009), sin

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No 016 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

embargo teniendo en cuenta que para el presente proceso solo se entablo el contradictorio del consorcio con el representante legal del mismo el cual hace parte de uno de los consorciados, esta dirección Territorial procederá en su parte resolutive a ordenar la revocatoria del fallo para esta parte del proceso (HERNANDO BETANURT) y en consecuencia se retrotraerán las actuaciones hasta el momento de expedición del informe de criterios a fin de salvaguardar los derechos del señor HERNANDO BETANCOURT a quien con las pruebas existentes se le entrara a definir los diferentes criterios para fijar una posible sanción acorde con lo evidenciado y encontrado en desarrollo del proceso y en la cuantía o porcentaje proporcional de la conformación del consorcio y acorde a su capacidad económica. Para los demás consorciados como se ha advertido se iniciarán diligencias alternas para dar aplicación a los derechos e debido proceso y contradicción y acorde a lo contemplado en la ley 133 de 2009 y demás normas concordantes.

EL A QUO DESCONOCE LA AUTONOMÍA JURÍDICA DE LOS 7 CONSORCIADOS Y LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE EL TEMA.**Argumentos del recurrente.-**

"el acto atacado desconoce abiertamente los derechos fundamentales al debido proceso de los integrantes del consorcio internado sierra de la macarena" porque su señoría ha asumido erradamente que el señor HERNANDO BETANCOURT RIVEROS tiene mandato o facultad legal para representar a cada uno de los siete (7) integrantes del citado consorcio y por ello es que solamente a él se le ha notificado de los autos de apertura, cargos, fallo que se han proferido en el expediente"

Consideraciones de la Dirección Territorial

Esta dirección territorial acepta el argumento expuesto sin embargo deja claridad que no ha vulnerado derecho alguno al señor HERNANDO BETANCOURT pues a través de este acto y como se ha mencionado en renglones atrás se procederá a la revocatoria parcial de LA RESOLUCION No 016 de 2016 para entrar a revoar este acto junto con el informe de criterios para este consorciado, a la vez se deja claridad que para los demás consorciados quienes en desarrollo del procesos fueron nombrados e identificados en cada uno de los actos pero no fueron notificados en la expedición de los actos administrativos generados en desarrollo del proceso se procederá a aperturar nuevas diligencias a fin de salvaguardar todos sus derechos y entrar a tomar la decisión que en derecho corresponde y acorde a la normatividad legal y la sustentación jurisprudencial hoy conocida en favor de los integrantes de un consorcio o unión temporal pue se reconoce que los miembros de cada una de estas conformaciones deben ser convocados de manera independiente a los procesos judiciales o administrativos pues el representante legal del consorcio o unión temporal tiene limitadas las atribuciones, como para este caso, han sido limitadas solo para la presentación de la propuesta, firma del contrato, legalización y ejecución del mismo, razón por la cual al igual que lo ha manifestado la corte reconocemos que existe la exigencia de que se respeten la normas procesales especiales relacionadas con el acceso a los procesos administrativos y judiciales conforme a la ley, por ello la revocatoria directa que se hará del acto que hoy se recusa se hará con base en los presupuestos legales y constitucionales y por haberse dado una causal para proceder en dicha forma.

VIOLACIÓN DE OTRAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO**Argumentos del recurrente.-**

"ni siquiera se señala cual es el rol y participación que cada uno de los integrantes tuvo en la firma y ejecución del contrato. Sin embargo se impone una multa millonaria que seguramente pretenderá cobrarse de manera solidaria.... Estas consecuencias que advierto ocurren porque la imputación de los cargos es vaga e imprecisa...(...)"

Consideraciones de la Dirección Territorial

Ha sostenido esta dirección territorial que efectivamente hubo falta de notificación de los actos expedidos en tomo al desarrollo procesal lo que no favorece los derechos de los consorciados, sin embargo nuevamente se reitera que se tomaran las medidas necesarias para revocar el acto hoy recurrido de manera parcial y para poder fijar unos criterios acordes a las personas notificadas y vinculadas atendiendo la capacidad económica de responder por sus actos, para este caso al señor HERNANDO BETANCOURT quien todo el tiempo fue notificado de las diferentes etapas procesales se le debe revisar la sustentación del informe de criterios acorde a su capacidad económica como ya se refirió y más porque los demás consorciados quienes fueron nombrados en desarrollo del proceso pero no vinculados en debida forma, asumen según la conformación del consorcio unas responsabilidades acorde a unos porcentajes y una capacidad económica plenamente determinada en el documento de constitución. Por lo anterior se procederá a la revocatoria parcial de la resolución No 016 de 2016 a fin de revisar de contera el informe de criterios para aplicación de multas o sanciones donde efectivamente se deberá en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No 016 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

caso de encontrarse responsables de los cargos que se le imputen al señor HERNANDO BETANCOURT entrar a valorar la capacidad económica de este consorciado para el momento de la ocurrencia de la presunta infracción a la normatividad ambiental, razón por lo cual se acepta parcialmente los argumentos esbozados por el recurrente y solo en lo que aplica para el caso de vulneración al debido proceso del señor HERNANDO BETANCOURT, para los demás consorciados se levantara nuevas diligencias a fin de salvaguardar todos sus derechos acorde a los establecido en la constitución política de Colombia y lo señalado en la ley 1333 de 2009.

PRACTICAR PRUEBAS CON VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.**Argumentos del recurrente.-**

"...(...) En el caso que nos ocupa es claro y estamos ante una vía de hecho y una violación manifiesta de la constitución (art. 243) al no tenerse en cuenta lo considerado por la corte en su doctrina y practicar pruebas sin enterar a los sujetos procesales como ocurrió en este caso...(...)"

Consideraciones de la Dirección Territorial

Olvida el recurrente que la autoridad ambiental con base en lo contemplado en la ley 1333 de 2009 tiene la potestad para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, es así como acudió a los sobrevuelos para rescatar imágenes, pruebas trasladadas y allegadas, pruebas de oficio para tener certeza de la ocurrencia de los hechos y así se hizo sin vulnerar derecho alguno a los interesados pues como se puede corroborar y como se ha manifestado a los largo de esta sustentación de respuesta al recurso se corrió traslado y se notificó de cada uno de los actos donde se vincularon y enunciaron las pruebas tomadas y que harían parte integral de las evidencias al momento de tomar el fallo, razón por la cual a esta alturas no es de buen recibo que se refiera que no se permitió el principio de contradicción, de audiencia y de defensa pues siempre a los interesados se les notifico el actuar de esta autoridad ambiental, sin embargo como ha quedado reconocido por esta dirección territorial de manera desafortunada no se notificó a todos los consorciados razón por la cual se procederá como ya se ha manifestado en actos de salvaguardar los derechos de defensa y audiencia de los implicados a revocar parcialmente el acto y a tomar las decisiones que en derecho corresponden pues no se pretende endilgar acciones contrarias a la ley y al debido proceso toda vez que se reconoce que las acciones contrarias a la ley deben ser revocadas y así se hará para el caso objeto de Litis en lo que corresponde a esta dirección territorial que es garantista de todos los derechos de los implicados e investigados en favor del señor HERNANDO BETANCOURT quien fuera legal y formalmente vinculado al proceso sancionatorio ambiental. Para este como se ha mencionado se revocara parcialmente la resolución No 016 de 2016 incluido el informe de criterios y se retrotraerán las actuaciones hasta la etapa de expedición de informe de criterios para que acorde con su capacidad económica se sirva el equipo técnico de la dirección territorial expedir el informe de criterios que corresponde antes del fallo. Para los demás consorciados quienes no fueron vinculados en debida forma ni se les salvaguardo sus derechos por parte de esta Dirección Territorial se iniciara la respectiva investigación a fin de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción acorde a lo contemplado en la carta magna, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

I. ASPECTOS SUSTANCIALES DEL ATAQUE-**LOS CARGOS FORMULADOS Y LOS DESCARGOS PRESENTADOS QUE INDEBIDAMENTE NO SE ABORDARON POR HABER RECURRIDO UNA DECISIÓN****Argumentos del recurrente.-**

"...se sostuvo además que las actividades desarrolladas por el CONSORCIO tuvieron lugar con ocasión de la adjudicación de una licitación pública y contaron con la interventoría de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA que no tuvo reparos de orden técnico o ambiental por lo que las actividades desarrolladas de buena fe y en aras de satisfacer los derechos a la educación de las personas en edad escolar que están asentadas en los alrededores del sitio donde se desarrollaron las actividades las cuales son menores de edad y sus derechos prevalecen...(...) es una violación flagrante de la ley 1333 de 2009 simplemente no abordar el estudio de los descargos y al no practicarse las pruebas pedidas en el memorial del 11 de marzo de 2014..."

Consideraciones de la Dirección Territorial

Es claro que el desarrollo procesal de la investigación que hoy es objeto de recurso se adelantó a través del procedimiento de la Ley 1333 de 2009 la cual es una ley de aplicación especial en la cual la entidad ostenta la facultad sancionatoria para conocer de infracciones a la normativa ambiental como resulta en el presente caso y se efectuó acorde a los parámetros establecidos por la normatividad y fue así como se procedió a la formulación de cargos a escuchar en descargos y aperturar para la práctica de pruebas y dar respuesta a los recursos solicitados para adentrarnos a la etapa de la sanción la cual hoy es recurrida,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No 016 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

situación por la cual no se entiende por qué el hoy recurrente (CONSORCIO- HERNANDO BETANCOURT) pretende dejar en entredicho las acciones adelantadas por la Dirección territorial y que dan cuenta del respeto de cada una de las etapas procesales donde y como se ha referido y reconocido se obvió el notificar a los demás consorciados las decisiones, situación que será analizada y adecuada conforme a la norma, pero no por ello se puede decir que las pruebas practicadas, los cargos formulados no corresponden a la realidad de los hechos, bien por buena fe o por dar cumplimiento a un contrato porque efectivamente se tiene de presente que se dio una infracción a la norma como ya ha quedado sustentado a lo largo de esta exposición por tanto no se puede estar hablando de **FALTA DE VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA**, ni tampoco se puede decir que el la autoridad ambiental (Director Territorial) es la misma persona que practica las pruebas y falla , pues esta situación es contraria a la realidad y se nota el desconocimiento de las acciones que se adelantan al interior de PNN pues a pesar de que el Director sea el mismo que firma los conceptos ello es por razones de asignación de funciones y de control de la información, acciones que están impartidas al interior de la entidad y más cuando se debe imponer el visto bueno de las tareas desarrolladas , sin embargo nuevamente se deja de presente que los conceptos e informes todos se han expedido con el lleno de los requisitos y sus contenidos son ajustados a la realidad pues nada más evidente que se dio una violación a la normatividad ambiental que es lo que se ha endilgado a través de los cargos.

Para esta autoridad ambiental, sin embargo no ha habido prueba contraria que demuestre que el señor HERNANDO BETACOURT a quien se le notificaron en debida forma el desarrollo de todas las etapas procesales, esté exentos de culpa o dolo pues para este caso la ley 1333 de 2009 demanda que el investigado es el que debe probar que tales acciones no se dieron y a la fecha para esta autoridad ambiental no ha habido prueba en contrario pues ha quedado plenamente establecido que la infracción a la norma se dio y que con ello se contrario la planteado en el plan de manejo para el área protegida . Argumenta el recurrente y cuestiona al Despacho por qué no se ordenó la demolición de la obra construida y ante ello lo que puede afirmar esta dirección territorial acorde a lo determinado en el informe de criterios es que la infraestructura del internado denominado "institución educativa nuestra señora de la Macarena, sede Juan León" de acuerdo a la zonificación de manejo del área se encuentra en zona de recuperación natural en la cual los usos permitidos son la recuperación, la investigación , la educación así como actividades de monitoreo y caminatas guiadas, acciones que en un momento dado existiendo la infraestructura se pueden considerar desarrollar, basado y enfocado en la recuperación y conservación de las zonas hasta llegar al punto de poder reclasificar el sector como zonas primitiva en el mediano plazo, así mismo en el análisis que se adelantó en su momento se consideró relevante que la infraestructura la cual se había desarrollado sin licenciamiento y se había hecho una inversión considerable de recursos se mantuviera con el fin de que contribuyera en temas de investigación y monitorio para Parques Nacionales como ya se ha mencionado , de otra parte se considera por parte de esta dirección territorial que no se puede hacer más gravoso el deterioro del área al haber ordenado este tipo de sanción(demolición) pues con ello implicaría el ingreso de maquinaria y más personal que fomentaría nuevamente un deterioro y afectación del área protegida y generaría un perjuicio más gravoso para el entorno y el área protegida en general, no puede el recurrente llegar a afirmar que si no se ordenó una demolición es porque se están tomando acciones contrarias a la norma pues se ha sido respetuoso de las ordenes de las altas cortes donde jamás se ordenó la aplicación de este tipo de sanción pues como operador judicial no puede generar ordenes contrarias a la normatividad ambiental ni quitar autonomía a este operador ambiental quien está en libertad de aplicar una u otra sanción acorde al impacto que se haya generado por la infracción, para el caso se aplicó el de multa por la gravedad de la acción como se ha manifestado y así quedó plasmado dentro del fallo recurrido, así mismo y como lo ha definido la ley 1333 de 2009 en su artículo 40 las sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental de acuerdo con la gravedad de la infracción sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual para lo cual se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor que es lo que en este caso se volverá a analizar en el entendió que el señor HERNANDO BETANCOURT como consorciado no puede entrar a responder por toda la sanción impuesta sin que se le hubiese tenido en cuenta su capacidad económica, motivo por el cual se revocara el acto para este consorciado incluido el informe de criterios para entrar a emitir un fallo acorde a la información ajustada con el nuevo informe de criterios y acorde al porcentaje referido en la conformación del consorcio.

De otro lado no se puede estar hablando de eximentes de responsabilidad como ya se ha sustentado pues el consorcio de antemano debió conocer y acarrear con todos las implicaciones que genera la suscripción de un contrato, ya se ha dicho que tanto la AIM como el Departamento del Meta y el mismo contratista son responsables de las acciones de infracción a la norma pues debieron haber previsto que con la falta de cumplimiento a la norma se genera de contera que exista una sanción y para este caso específico no se tenía ni contaba con las licencias respectivas para desarrollar el objeto del contrato,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No 016 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

situación que hoy es evidente a todas luces tanto para los operadores judiciales como para la misma autoridad ambiental ANLA.

Por lo anteriormente expuesto no se puede estar hablando de HECHOS DE TERCEROS Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN, pues como se ha sustentado la "ignorancia a de la ley no sirve de excusa " y para este caso en especial es aplicable este principio de derecho, por lo cual no es dable, con todo respeto, argumentar que se adjudicó un contrato y que se debía cumplir, pues para cualquier evento y antes de participar de cualquier proceso tanto el contratante como contratista deben tener de presente que es necesario que el mismo se celebre con el lleno de los requisitos, pero para este caso en especial no le corresponde a esta autoridad ambiental determinar si se dio una celebración indebida de contratos o no, esta situación es de resorte de otros operadores judiciales e investigativos como Procuraduría, Fiscalía y Contraloría, se así se puede decir, quienes deberán a parte de la decisión que se pueda tomar dentro del presente proceso administrativo ambiental, tomar una decisión de fondo con respecto al tema el cual se puso de presente por parte de esta autoridad ambiental en el marco de cumplimiento de la ley 1333 de 2009.

También se ha dicho como ha quedado manifestado que esta autoridad ambiental no es la competente para entrar a generar juicios o reproches de legalidad del contrato celebrado o el acto de adjudicación del contrato, ello se ha referido es competencia de otros entes judiciales y legales. Así mismo ya se hizo una exposición de la EXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO como elemento de responsabilidad por lo que no se procederá nuevamente a recabar y sustentar sobre el tema ni sobre la EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL entre la conducta determinante para causar la infracción endilgada al consorcio porque ya ha quedado claro que se infringió la norma por parte de los investigados por ello es que se expidió un fallo acorde a los principios y fundamentos legales para el caso respectivo.

Por lo anterior y por lo ya expuesto no se puede hablar de ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA, toda vez que como se ha referido al interior del área protegida efectivamente se adelantaron unas obras las cuales fueron desarrolladas sin contar con los permisos y licenciamientos necesarios, no está en discusión si fue por salvaguardar el derecho de la educación de los niños lo cual es mal interpretado por el recurrente quien pretende dejar de presente que las acciones adelantadas están permitidas acorde a los reglamentado en el artículo 332 del decreto 2811 de 1974, pues se está efectuando un análisis errado toda vez que si bien dentro de las actividades permitidas dentro de las áreas del sistema de parques nacionales se establece el de educación, ello es para referirse que esta actividad lo que lleva envuelta es el manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y la necesidad de conservarlas, mas no la de construcción o ampliación de obras que existan al interior de las áreas protegidas. Como se ha referido una cosa es la decisión que tome PNN y otra la que tomen los demás operadores judiciales, fiscales y disciplinarios, la decisión que tome cada organismo es autónomo en todos sus sentidos y no precisamente el uno tiene que referirse con el otro pues cada uno puede tomar decisiones separadas y diferenciadas y ello no quiere decir que se esté incurriendo en omisión de cumplimiento de la norma o que de manera errada se esté expidiendo un fallo contrario a la ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA REVOCATORIA DIRECTA

Frente a la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No 016 del 4 de noviembre de 2016, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y sobre su procedencia.

El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente: La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución. La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo anterior es necesario entrar a tener en cuenta los aspectos ya señalados con anterioridad donde la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo donde se trató sobre la procedencia y finalidad de la Revocatoria directa.

De lo expuesto como se ha ya mencionado se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No 016 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 93 de la ley 1437 de 2011 establece las causales para proceder a revocar un acto administrativo y que deberán hacerlo los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Por otro lado, no podrán ser revocados los actos subjetivos cuando no se haya conferido consentimiento expreso y escrito del titular del acto, como lo señala el artículo 95 de la ley 1437 de 2011, puesto que en nuestro derecho administrativo tal como al respecto lo señala una sentencia del consejo de Estado de Octubre 22 de 1975, que de *"...manera general, se observa que las actuaciones administrativas, cualquiera sea su materia, están reguladas más o menos detalladamente en la ley... no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios..."*, lo que lleva implícito dicho texto nos reitera lo argumentado en la sentencia antes enunciada.

Es claro para esta dirección territorial que con respecto al señor HERNANDO BETANCOURT y Los demás consorciados del CONSORCIO SIERRA DE LA MACARENA se presenta una de las causales para proceder a la revocatoria parcial del acto administrativo hoy objeto de reposición por lo que se entrara a decidir en lo que corresponde y acorde a lo ya expuesto.

DECISION DEL DESPACHO

Frente a lo manifestado por el recurrente en su escrito tal y como aparece antes descrito ya hemos efectuado una relación de las consideraciones de la dirección territorial al respecto de cada una de las anotaciones elevadas y recurridas.

Al respecto, la Dirección Territorial considera que le asiste parcialmente la razón al recurrente, pues efectivamente a los diferentes consorciados no se les notifico de las diferentes decisiones y oportunidades procesales en desarrollo de las diligencias administrativas con lo que se está en contravía de la Constitución Política y la Ley.

En consideración, este despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso, con fundamento en la potestad que le ha sido atribuida por el Art. 93 de la ley 1437 de 2011, resolverá revocando parcialmente la Resolución No 016 de 2016 pero solo para el señor HERNANDO BETANCOURT, uno de los consorciados del CONSORCIO INTERNADOS SIERRA DE LA MACARENA, para los demás consorciados se abrirá una nueva investigación a fin de dar aplicación a todo el desarrollo procesal tal como lo determina la ley, ello en vista de que estos no fueron notificados ni se permitió su participación y contradicción en desarrollo del proceso.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho estima necesario que ordenara una nueva investigación para los demás consorciados que a continuación se relacionan: CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S identificada con el Nit. 900.024.390-6, QVATNA CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS LTDA identificada con el Nit. 830093603-0, FREDY MAURICIO CEBALLOS DELGADILLO identificado con cedula de Ciudadanía N° 17.419.758 de Acacias, HERNAN ENRIQUE PONCE REMOLINA Identificado con cedula de ciudadanía 7.169.324 Expedida en Tunja Boyacá, NAYIB BAYTER LISSA Identificado con Cedula de Ciudadanía 12.584.265 del Banco (Magdalena), y BELISARIO QUINTERO MARTINEZ identificado con el Nit. 17410949-5), a fin de salvaguardar el derecho de defensa y de debido proceso junto con el de contradicción, para lo cual en diligencias diferentes la Dirección Territorial Orinoquia ordenara aperturar investigación por los hechos de infracción al interior del PNN Tinigua, y para el señor HERNANDO BETANCOURT RIVEROS identificado con el Nit 17.583.956-9 y cédula de ciudadanía No 17.583.956 de Arauca (Arauca) ordenara revocar parcialmente la resolución No 016 de 2016 incluido el informe de criterios y en consecuencia retrotraer las actuaciones hasta la expedición de dicho informe y proceder a la expedición del informe de criterios acorde a la capacidad económica del investigado. Lo anterior en el entendido de la manifestación del recurrente donde afirma que no se le dio a los investigados la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, contradicción.

Ya habiendo efectuado un análisis de los sustentos de cada una de las partes dentro de los respectivos recursos, esta dirección territorial en uso de las atribuciones legales y constitucionales y acorde a lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No 016 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- confirmar para el **DEPARTAMENTO DEL META** identificado con el NIT 892.000.148-8 la decisión ordenada en todas y cada una de sus partes a través de la resolución No 016 del 4 de noviembre de 2016, del primer cargo imputado en el acto antes señalado de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO.- confirmar para la **AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META** identificado con el NIT 900.220.547-5 la decisión ordenada en todas y cada una de sus partes a través de la resolución No 016 del 4 de noviembre de 2016, de los tres cargos imputados en el acto antes señalado de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección Territorial Orinoquia y a cargo de quien se disponga, notificar la presente resolución al representante legal y/o apoderados debidamente constituidos del **DEPARTAMENTO DEL META** y a la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META**.

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección Territorial Orinoquia y a cargo de quien se disponga, comunicar la presente resolución a la Procuraduría General de la Nación, Contraloría general de la república, fiscalía general de la Nación y notificar a la tercero interviniente señora **INGRID PINILLA**.

ARTICULO QUINTO.- una vez notificadas las partes antes relacionadas remitir el expediente original a segunda instancia **SUBDIRECCION DE GESTION Y MANEJO DE AREAS PROTEGIDAS** en la ciudad de Bogotá a fin de que defina lo propio respecto al recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Meta y la Agencia para la Infraestructura del Meta.

ARTICULO SEXTO.- Revocar la decisión ordenada a través de la Resolución 016 del 4 de noviembre de 2016, en contra del **CONSORCIO INTERNADOS SIERRA DE LA MACARENA** para este caso para el señor **HERNANDO BETANCOURT RIVEROS** identificado con el Nit 17.583.956-,9 y cédula de ciudadanía No 17.583.956 de Arauca (Arauca) por las razones expuestas en la parte motiva, revocatoria que incluye para el señor **BETANCOURT RIVEROS** el dejar sin efectos el informe técnico de criterios en consecuencia se deberá proceder a emitir una nueva decisión para este acorde al nuevo informe técnico de criterios que se emita.

ARTICULO SEPTIMO.- ordenar retrotraer las presentes actuaciones para el señor **HERNANDO BETANCOURT RIVEROS** identificado con el Nit 17.583.956-,9 hasta el momento de la expedición del informe de criterios a fin de salvaguardarle el derecho al debido proceso y continuar con el demás procedimiento que demandan las actuaciones acorde a lo contemplado en la ley 1333 de 2009 para lo cual se deben expedir los actos a que haya lugar.

ARTICULO OCTAVO.- Notificar de la presente decisión a **HERNANDO BETANCOURT RIVEROS** identificado con el Nit 17.583.956-,9 y cédula de ciudadanía No 17.583.956 de Arauca (Arauca) y a los demás consorciados acorde a los hechos conocidos, iníciense las diligencias defensivas de un proceso sancionatorio ambiental a fin de dar aplicación al derecho del debido proceso, defensa y contradicción (**CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S** identificada con el Nit. 900.024.390-6, **QVATNA CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS LTDA** identificada con el Nit. 830093603-0, **FREDY MAURICIO CEBALLOS DELGADILLO** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.419.758 de Acacias, **HERNAN ENRIQUE PONCE REMOLINA** identificado con cedula de ciudadanía 7.169.324 Expedida en Tunja Boyacá, **NAYIB BAYTER LISSA** identificado con Cedula de Ciudadanía 12.584.265 del Banco (Magdalena), y **BELISARIO QUINTERO MARTINEZ** identificado con el Nit. 17410949-5), para lo cual adelántese el desglósese el expediente en lo que corresponda.

ARTICULO NOVENO.- Reconócese personería jurídica para actuar al abogado **DANIEL GONZALEZ DOCTOR** identificado con la c.c. No 17.414.545 de acacias y T.P. No 71279 del C. S, de la J. acorde a los términos y facultadas del poder allegado a esta dirección territorial

ARTICULO DECIMO.- Por la Dirección Territorial ordenar la publicación del contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución para el integrante del **CONSORCIO INTERNADO SIERRA DE LA MACARENA** señor **HERNANDO BETANCOURT RIVEROS** identificado con el Nit 17.583.956-,9 y cédula de ciudadanía No 17.583.956 de Arauca (Arauca), No procede recurso alguno, para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No 016 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la AIM y el DEPARTAMENTO DEL META remítanse las diligencias ante la SGM para que resuelva recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio Meta a los doce (12-) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017)



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia de PNN